SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 45

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 11 de noviembre de 1983.

Materia: Civil.

Recurrente: Arquistudio, S. A.
Abogado: Dr. César R. Pina Toribio.
Recurrida: Vidrios & Plásticos, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito M.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Arquistudio, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa núm. 3 de la calle Dr. Delgado, en esta ciudad, válidamente representada por su presidente, José Enriquillo Lavigne, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, cédula de identificación personal núm. 17241, serie 1ra., domiciliado y residente en esta cuidad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 1983, suscrito por el Dr. César R. Pina Toribio, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 1984, sucrito por los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix Antonio Brito M., abogados de la parte recurrida Vidrios & Plásticos, C. por A.; Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a las magistradas Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 1995, estando presentes los Jueces: Manuel Bergés Chupani, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicoechea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos, incoada por Vidrio y Plásticos, C. por A., contra Arquistudio, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de

septiembre de 1980 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Arquiestudio, S. A., parte demandada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Vidrio y Plásticos, C. por A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagarle al demandante: a) La suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) por concepto de indicado; b) Los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; c) Todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia distraídas en provecho del Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, por estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Comisiona al ministerial Angel Rafael Peña, Alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente Arquiestudio, S. A., por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la intimada Vidrios y Plásticos, C. por A., del recurso interpuesto por Arquiestudio, S. A., contra sentencia antes mencionada, y cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, Arquiestudio, S. A., disponiendo que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación, por errada aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Ausencia o falta obsoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 11 de agosto de 1983, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto de fecha 16 de julio de 1983, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que: "se pronuncie el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación";

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arquistudio, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 11 de noviembre de 1983, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Luis Marino Álvarez Alonzo y Félix

Antonio Brito Mata, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do